

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE NUMERO 253/81
SECRETARIA AUXILIAR DE CONFLICTOS CO
LECTIVOS.

JUNTA ESPECIAL NUMERO 14-Bis.
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA.

VS.

SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJAD
RES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METRO
POLITANA.

L A U D O :

México, Distrito Federal, a **veintitres de octubre de mil novecientos**
ochenta y uno. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio citado al ru
bro y -----

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que por escrito presentado el cuatro de agosto anterior, -
el C. LEONCIO LARA SAENZ, en su carácter de apoderado General de la UNIVERSI-
DAD AUTONOMA METROPOLITANA, señalando como domicilio para oír notificaciones-
el 4o. piso, de la casa número noventa del Boulevard Manuel Avila Camacho, Nau
calpan, Estado de México, demandó del Sindicato Independiente de Trabajadores
de la Universidad Autónoma Metropolitana, con domicilio en Watteau número 30,
Mixcoac, D. F., el reconocimiento que han quedado sin efecto las cláusulas --
18, 19, 20, 32, 47, incisos a) y b), 55, 61, fracción V, 69 a 122 décimosegun
do, décimotercero y vigésimosegundo transitorias, relativas al ingreso del -
personal académico; 55, 69, 71, 72, 80, 81, 82, 83, 84, 87, 88, 90, 108, 109,
110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118 y 119, relativas a la promoción del --
personal académico: 55, 71, 72, 84, 99, 106, 113, 116, 117, 118 y 119, relati
vas a impugnaciones e inconformidades en materia de ingreso y promoción; 41,-
42, 43, 44, 45, décimosegundo y décimotercero transitorios, relativas a defi
nición, clasificación y funciones del personal académico, que se encuentran -
vinculados a la materia de ingreso y promoción; 32, 34, 41, parte final, 45 -
parte final, 55 t), 62, 71, 72, 79, 86, 108, 115, 120, 121, 152, 153 156, 157,
décimosegundo y décimotercero transitorios, relativos a la permanencia del --
personal académico; 79, 109, 114, 115, 118, 122, 151 y 152 relacionados a de
rechos del personal académicos: 5, 9, 10, 21 y 22, párrafos tercero y cuarto,
57, 142, 143, 153, 158 fracciones a) y b), 167, sexto y décimocuarto transito
rios de aplicación común a trabajadores de la Universidad, en lo conducente a
trabajadores académicos: 47a, 52o y 11o, relativas a la revisión de las actua
ciones o resoluciones de la comisión Mixta General de Admisión y Promoción -

Leóncio Lara Saenz

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

del personal académico en materia de ingreso y promoción 13, 47, inciso a), 52 - inciso a), 53 y vigésimocuarto, relativas a conflictos individuales ante la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución; 47, inciso a), 52, inciso b) y - 54 relativas a revisión de las actuaciones o resoluciones de las demás comisiones Mixtas Generales, clausulado pactadas como condiciones generales de trabajo y que venían rigiendo las relaciones laborales en la Universidad Autónoma Metropolitana, así como también que las expresadas cláusulas no forman parte del contrato colectivo de trabajo, en los términos del artículo primero transitorio de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicado el 20 de octubre de 1980 en el Diario Oficial de la Federación.- Motivó su demanda aduciendo; 1.- Que por Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de diciembre de 1973, se -- creó la Universidad Nacional Autónoma Metropolitana como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, misma que señalaba su objeto; que el artículo 13, fracción II de dicha Ley Orgánica otorgó competencia al Colegio Académico para expedir normas y disposiciones reglamentaria de - aplicación general para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo, dentro de la cual y concretamente en la 32 se establecieron reglas para la incorporación del personal académico a la institución y en la 35 se especificó que las relaciones de trabajo de la Universidad y sus trabajadores se regirían por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Apartado B del artículo 123 Constitucional. 2.- Agregó que no obstante que el mencionado -- artículo 35 regulaba las relaciones laborales en la Universidad Autónoma Metropolitana, en las instituciones de educación superior en el ámbito nacional era imprecisa, pues unas admitían reglas del apartado A, otras del B y otras más se regían por pactos bilaterales y en algunas se discutía cual era su régimen legal. - Que tal imprecisión repercutió en la Universidad Autónoma Metropolitana y en el año de 1976, los trabajadores suspendieron sus labores para exigir la formalización bilateral de las relaciones de trabajo, por lo que ante tal situación se vió precisada, en ese año, a celebrar un pacto de buena fe con el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, el que ha sido revisado en 1978 y 1980, encontrándose vigente en su materia contractual hasta el primero de febrero de 1982 y que constituye, en lo conducente, la normatividad que - rige las relaciones laborales en la Institución. Que en dicho pacto se incluyeron reglas que corresponden al ingreso, promoción y permanencia del personal académico, que así mismo se incluyó la creación y funcionamiento de una Comisión Mixta de Conciliación y Resolución con competencia para resolver conflictos laborales -

Subyacente

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

y revisar cuestiones en materia de ingreso y promoción del personal académico.

3.- Dijo que el Colegio Académico de la Universidad, hoy actora, en ejercicio de sus facultades ha expedido el acuerdo por el que se crean las comisiones dictaminadoras del personal académico de la Universidad, las bases (reglamento) para el funcionamiento de las comisiones dictaminadoras del personal académico, el acuerdo por el que se crean las comisiones dictaminadoras auxiliares de Evaluación Curricular y el Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana.

4.- Que por decreto de Reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1980 se adicionó la fracción VIII, al artículo 3o, constitucional reforma en la que especificaron los principales lineamientos que rigen las actividades de las universidades y demás Instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía, entre los cuales les otorga la facultad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.- Por otra parte determinó que las relaciones laborales con el personal académico y administrativo de las Universidades Autónomas, se regirían por el apartado A del artículo 123 constitucional en los términos y modalidades que estableciera la Ley Federal del Trabajo, como trabajo especial y respetando la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los intereses de las instituciones.

5.- Que el 20 de octubre de 1980, y para cumplir con la reforma constitucional de referencia, se adicionó el capítulo XVII al título VI de la Ley Federal del Trabajo y que en el artículo primero transitorio del Decreto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, establece que los acuerdos y convenios de conformidad con la Ley Federal del Trabajo sean materia de contratación colectiva y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de las reformas citadas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos.

6.- Que lo anterior es procedente tener por cierto que las cláusulas a las que se refiere al principio de la demanda quedaron sin efecto, pues su contenido no es materia de contratación colectiva y, por último,

7.- Afirmó que como el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana sostiene la prórroga de todas las cláusulas de las condiciones generales de trabajo, acude ante esta Junta para que declare lo conducente, atenta la dualidad de interpretaciones dadas al articulado legal.- Fundó su acción en los preceptos de derecho que invoca en su escrito inicial, respecto de los cuales formuló apreciaciones.- - - - -

Autuado

SEGUNDO.- Radicado el juicio, se celebró la audiencia de Conciliación. Dada, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma en la cual, al no haberse alcanzado un avenimiento entre las partes, la Universidad actora, por conducto de su representante legal, ratificó su reclamación y el sindicato demandado, por conducto de

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

representante legal, señor SERGIO MARTINEZ, quien señaló como domicilio para oír notificaciones el despacho 1003 del Edificio A-1 (centauro), ubicado en Dr. Lucio 102, contestó afirmando que resulta improcedente la vía propuesta por la actora, ya que la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos de trabajo, debe ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 426, en relación con el 398, ambos de la Ley Federal del Trabajo; que el promovente, doctor Leoncio Lara Sainz, en su carácter de abogado general de la Universidad Autónoma Metropolitana y por lo tanto representante de la UAM en asuntos judiciales carece de legitimación activa para demandar el reconocimiento de haber quedado sin efecto las cláusulas del contrato colectivo a que se refiere, ya que atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción II de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana el derecho de aprobación y modificación de las condiciones de trabajo corresponde al Colegio Académico y no al rector, ni al abogado general, por ser esta una instancia de apoyo; que en todo caso ningún órgano unipersonal o colegiado de la mencionada Universidad tienen acción ni derecho para demandar al sindicato el reconocimiento que pretende, así como para solicitar de esta Junta la declaración que pretende, que las disposiciones legales que invoca su contraria y particularmente la fracción VIII del artículo 3o. constitucional y los artículos 353 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo no resultan aplicables, ni ordenan su aplicación retroactiva, que las cláusulas a que se refiere la actora en sus incisos a), a h), inclusive, de su escrito inicial, no regulan aspectos académicos sino laborales y que por cuanto a las cláusulas expresadas en los incisos i) y j) carece de fundamento la demanda pues el artículo 392 de la Ley Federal de Trabajo autoriza la organización de las comisiones mixtas.- Al referirse a los hechos de la demanda dijo que eran ciertos el origen y la fecha de constitución de la Universidad Autónoma Metropolitana; reconoció que las relaciones de trabajo entre el sindicato y universidad se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que no podía haber imprecisión en las normas aplicables, como sostiene la actora.- Agregó -- que si en otras universidades o instituciones de educación superior había imprecisión en las normas que las regulaban, resulta irrelevante para el presente -- juicio por lo que es falso que la Universidad Autónoma Metropolitana se viera precisada a celebrar un pacto de buena fé con el sindicato demandado; que la -- verdad de los hechos es que el 1o. de junio de 1976 el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana presentó al entonces -- rector de la UAM un pliego petitorio, cuya solicitud consistía en la firma de -- un contrato colectivo que rigiera las relaciones de trabajo de la UAM; que el --

Autymada

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

rector nombró una comisión a fin de resolver dicho pliego, cosa que igualmente hizo el sindicato y que ambas comisiones se reunieron en múltiples ocasiones y en prolongadas sesiones de trabajo se fueron tomando paulatinamente acuerdos acerca de las condiciones generales de trabajo que se pretendían, que posteriormente se empantaron las pláticas por lo que el 7 de junio de 1976 el rector convocó a una sesión del Colegio Académico para que tuviera lugar el 9 del mismo mes; que en dicha sesión el Colegio acordó nombrar una comisión para que asistiera con carácter de observador a las pláticas entre la rectoría y el sindicato; que 27 del mismo mes el rector volvió a citar al Colegio Académico a una sesión, misma en la que se discutió, principalmente, la división entre lo académico y lo laboral y se designó una nueva comisión la que redactó un proyecto de declaración que fue aprobada por el colegio académico; que el 16 de julio de 1976 el rector de la UAM, en cumplimiento de la facultad que le concedía el artículo 87 de la Legislación Burocrática, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, fijó las condiciones generales de trabajo, tomando en cuenta las opiniones del sindicato hoy demandado; que dichas condiciones se revisaron en 1978 y 1980, teniendo a la fecha vigencia y hasta febrero primero de 1982. Dijo que era cierto que en las condiciones generales de trabajo se establecía la creación de una comisión mixta de conciliación y resolución, pero que era falso que fueran para revisar cuestiones en materia de ingreso y promoción, sino, para en todo caso, revisar cuestiones laborales derivadas de estos hechos; -- agregó que los reglamentos y acuerdos de carácter general a que se refiere la actora en su escrito inicial en los apartados a, b, c, y de, no son antagónicos de las condiciones generales de trabajo, sino que son complementarios del mismo aclarando que en cuanto al reglamento orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana, el colegio académico deliberadamente evitó entrar en conflicto con el contrato colectivo de trabajo y así lo manifiesta expresamente en la exposición de motivos de dicho reglamento, que fue publicado el 10 de abril de 1981. Por último dijo que era falso que el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, sostenga sin derecho la prórroga de las cláusulas generales de trabajo como manifiesta la parte actora, pues el contrato colectivo que rige las relaciones laborales en la UAM está en vigor hasta el 10 de febrero de 1982, por lo que el sindicato no está interesado en prórroga alguna, sino que en su oportunidad y en los términos de la Ley Federal del Trabajo demandará su revisión.- Respecto al derecho invocado por la parte actora, argumento lo que a su derecho convino. Estimaron pertinentes aclaratorias a los ya registrados en la demanda o contestación.

Subyacente

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

TERCERO.- la parte actora ofreció como pruebas diversas documentales, mismas que le fueron aceptadas.- Al Sindicato demandado se le aceptaron, de las pruebas propuestas, las documentales ofrecidas en los apartados 12 a 17, inclusive, de su escrito respectivo, desechándose las confesionales ofrecidas en los numerales 1 a 10, la testimonial a que se refiere su apartado 11 y la inspección relacionada en su apartado 18 del propio documento, mismo que es visible de foja 65 a 71 de los autos. - - - - -

Concluida la tramitación del juicio y habiendo formulado alegatos las partes, se turnaron los autos a resolución con fundamento en la fracción IV del artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Es de hacer notar que a la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA, EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, comparecieron diversas personas físicas aduciendo tener interes en el juicio y que la Junta no les reconoció tal carácter, atenta la naturaleza colectiva de este conflicto. - - - - -

Handwritten signature

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, 523 fracción X, 305 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

II.- La litis en el presente conflicto se contrae en determinar si las cláusulas que forman parte de las condiciones generales de trabajo pactadas por la Universidad Autónoma Metropolitana y el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana, y a las que se refiere la Institución en su escrito inicial de demanda, deben o no ser consideradas como formando parte del hoy contrato colectivo de trabajo vigente en la Universidad actora, atento a las Reformas al artículo 1o. Transitorio, del Decreto que promulgó el capítulo XVII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

III.- Fijada así la litis y en virtud de que el Sindicato demandado opuso la excepción de falta de legitimación activa al promovente de este juicio aduciendo que es el Colegio Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana el que tiene derecho para la aprobación y modificación de las condiciones de trabajo, cabe decir que siendo dicha -

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Universidad una persona moral y por ende colegiada, la misma se exte-
rioriza por conducto de su Rector Artículo 25 Ley Orgánica y de su -
Abogado General, artículo 18 de la propia Ley Orgánica, y en la espe-
cie se da el caso de que éste, a nombre de la Universidad que repre-
senta, formula demanda, razones estas que hacen que ésta Junta reco-
nozca a la Institución en la persona del Dr. LEONCIO LARA SAINZ, le-
gitimación activa en este juicio.- - - - -

Subjunta

IV.- La defensa hecha valer por el Sindicato demandado res-
pecto a la vía, resulta improcedente pues además de que la fundamen-
ta en el artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo que a todas luces
no es aplicable, puesto que en la especie, el patrón, Universidad --
Autónoma Metropolitana, solicita no la modificación de las condicio-
nes de trabajo contenidas en el contrato colectivo, ni se motiva la-
demanda en que existan circunstancias económicas que la justifiquen,
ni se alega que exista desequilibrio entre el capital y el trabajo,-
supuestos que contiene el numeral que se analiza para su aplicación;
pues en éste juicio, la Institución actora invoca como causa de su -
demanda una situación de derecho, en virtud de un cambio al mundo --
jurídico en que el contrato colectivo se pactó en 1976, cambio por -
el que deben regularse las relaciones laborales entre ambas partes a
partir del día siguiente del nueve de junio de 1980, fecha en que se
publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la adición de la - -
fracción VIII del artículo 3o. Constitucional. Por tal situación -
resulta clara la intención de la Universidad demandante al intentar-
la vía jurisdiccional, que lo que pretende con ésta demanda es cum-
plir con la Ley, en éste caso la Constitución, ya que al someterse -
al dictado de un Tribunal Jurisdiccional de antemano sabe que tendrá
que acatar la decisión que se dicte en juicio para ajustar su actua-
ción a derecho, y para lograrlo la única vía que existe en derecho-
es promover mediante una demanda la actividad jurisdiccional del --
Tribunal competente. Esta es la razón misma de que el proceso sea-
siempre de orden público, como lo establece en su parte enunciativa-
el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Sujeta

V.- Es de hacer notar que el Sindicato demandado al referirse al derecho invocado por la parte actora como fundatorio de su acción lo controvierte, alegando que la fracción VIII del Artículo 3o. Constitucional y los artículos 353 S y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, no resultan aplicables ni ordenan su aplicación retroactiva, así como que las cláusulas a que se refieren los incisos a), - b), c), d), e), f) y g) del escrito inicial, no regulan aspectos académicos sino relaciones laborales de trabajadores académicos y que en cuanto a los incisos h), i) y j) carece de fundamento la demanda, precisamente por lo ordenado en los preceptos legales que la propia actora invoca, y en especial, lo dispuesto por el artículo 392 de la Ley Federal del Trabajo que autoriza la Organización de Comisiones -- Mixtas. Estas defensas resultan infundadas. En efecto, la Constitución Política en la fracción VIII con la que se adicionó al artículo 3o. Constitucional, se refiere a los aspectos académicos de su personal y el sindicato demandado se defiende argumentando que tales cláusulas "no regulan aspectos académicos sino relaciones laborales de -- trabajadores académicos" ésta defensa no es más que una forma de argumentar, pues resulta evidente que de toda normación jurídica, sea de la especie que sea, aunque se refiere a cosas, está vigente para producir consecuencias jurídicas a los seres humanos. Así el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo al definir el concepto de contrato colectivo de trabajo habla de establecer las condiciones en que debe prestarse el trabajo y no lo refiere a los trabajadores individualizados, que en su caso, pudieran encontrarse sujetos a esas estipulaciones. Este orden de ideas es igualmente aplicable a la defensa formulada por el Sindicato por lo que hace a los incisos h), i) y j) de la demanda.

VI.- Consecuencia de lo anterior, ésto es, que el asunto se contrae a un punto de Derecho, es de resaltar que ésta Junta en el momento procesal oportuno aplicó en sus términos el artículo 779 de la Ley de la Materia, pues expuso los motivos del desechamiento que hizo de diversas pruebas ofrecidas por el sindicato pues en la especie, el punto a resolver se concreta en determinar si son motivos de contrata

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Subyunta

ción colectiva, a la luz de las reformas legales, las cláusulas - señaladas en el escrito de demanda, resultando por lo tanto irrele- vante los motivos humanos que hubieren tenido las partes, en su - momento, para estipularlas, que serían en todo caso el objeto que persigue el demandado al ofrecer tales pruebas. Igualmente es de hacerse resaltar la legalidad con que actuó ésta Junta en la audien- cia de conciliación, Demanda, Excepciones Ofrecimiento y Admisión - de Pruebas al conceder al término de dicha diligencia el uso de la- palabra a las partes para que formularan alegatos, pues si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo establece tres supuestos para la recepción de los alegatos en los artículos 882, 884 fracción IV- y 895 fracción IV, también lo es que el aplicable al caso específi- co, atento el procedimiento ordinario, lo es el artículo 884 frac- ción IV, toda vez que se tuvieron por desahogadas las pruebas que se admitieron por la Junta y por lo mismo en la audiencia de cuenta se estaba en condición de que las partes formularan sus alegatos, y al no haberlo hecho la demandada, se le tuviera por desistida, atenta las manifestaciones vertidas por su parte en la propia audiencia. - El artículo 895 fracción IV del ordenamiento invocado, no es aplicable pues éste se refiere a procedimientos especiales, que no es el caso, y el 882, resulta igualmente inaplicable en virtud de que la demanda controvertió los hechos, aún cuando éstos carezcan de motivación- y fundamento.

El articulado legal a que se ha hecho referencia está acorde con el espíritu que informa el nuevo procedimiento laboral en cuanto persi- gue, por una parte, celeridad y por otra, allegarse únicamente los - medios de convicción idóneos para conocer la verdad de los hechos - que originan el conflicto, pues de otra forma se harían nugatorias - las reformas y modificaciones procesales al aceptar pruebas inútiles e innecesarias que nada más retardarían el juicio. Las anteriores - consideraciones resultan igualmente válidas en lo que hace al térmi- no para alegar, que los refiere al finalizar la audiencia de desaho- go de pruebas, en su artículo 884 fracción IV, pues en tal momento - se considera que las partes conocen todos los elementos hechos valer en juicio y están en aptitud de expresar las razones que estime les- favorecen.-----

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

VII.- Analizadas las constancias de autos se desprende que la parte actora demanda del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana el reconocimiento de que han quedado sin efecto las cláusulas de las condiciones generales de trabajo que venían rigiendo las relaciones laborales en la Institución, mismas que se determinan en el escrito de demanda y que en caso de no hacerlo, sea esta Junta la que así lo declare antes de entrar al análisis individualizado de la Cláusulas controvertidas, cabe hacer las siguientes consideraciones: 1º resulta indudable que la Universidad Autónoma Metropolitana se encontraba regulada en sus relaciones laborales mediante convenios suscritos con el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana y que estos convenios se revisaron en los años años de 1978 y 1980, teniendo vigencia éste último hasta el 1º de febrero de 1982-
2.- Asimismo resulta incuestionable que esta situación, que se puede generalizar para diversas universidades e Instituciones de Enseñanza Superior, Autónomas por Ley, era del conocimiento del Legislador cuando determinó adicionar el artículo Tercero Constitucional y la Ley Reglamentaria correspondiente, mediante las cuales se establecieron lineamientos generales que deberían observarse a partir de la publicación de las Reformas legales ya citadas. En efecto, la fracción VIII con la que se adicionó el artículo Tercero Constitucional determinó que a las Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior que se encuentren comprendidas en el supuesto expresado, fijaran los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la adición contemplada por la Ley Federal del Trabajo en su capítulo XVII del Título Sexto determina claramente, en su artículo 353-J, que las disposiciones de ese Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley; el mismo artículo en su inciso i) determina que corresponde exclusivamente a este tipo de Universidades e Instituciones el regular los aspectos académicos. Es decir que establece normas a futuro, concretado el Primero Transitorio que "los acuerdos o con --

Autyacha

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

venios que de conformidad con esta Ley sean materia de contratación colectiva y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de este Decreto por las Instituciones Autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún trámite y serán revisados conforme a esta Ley en la fecha en que se hayan pactado en los mismos, la cual no podrá ser posterior a dos años a partir de aquella en la que iniciaron su vigencia". De todo este cuerpo de Ley se deduce, primero, que hay un cambio sustancial en las normas que regulaban las relaciones de trabajo entre las Universidades e Instituciones de Educación Superior, Autónomas por Ley y su personal académico y que obedeciendo este cambio a disposición Constitucional, no puede válidamente hablarse de retroactividad; segundo, que sólo podran ser materia de revisión aquellos aspectos que sean suceptibles de contratación colectiva; y tercero, que habiéndolo hecho reserva específica la Ley respecto de la admisión, promoción y permanencia del personal académico en favor de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónoma por Ley queda claro que tales materias no son materia de contratación colectiva y que por lo tanto lo pactado con anterioridad a estas disposiciones legales carecen de vigencia.-----

adjudica

VIII.- En concordancia con lo antes expresado conviene establecer normas generales de criterio para juzgar si las cláusulas que se cuestionan en la demanda inicial, son o no materia de contratación colectiva, debiendo declararse que en términos de ley, todo lo relativo a la contratación del personal académico es de la competencia exclusiva de la Universidad Autónoma Metropolitana y por lo tanto el Sindicato no tendrá ninguna intervención, máxime si se tiene presente que en los contratos colectivos que los rigen, no se establecen cláusulas de ingreso ni exclusión, y por lo tanto, no tienen facultad los sindicatos de estas universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley para tutelar y defender intereses de personas ajenas a su agrupación. Respecto a la promoción del personal académico se considera como principio rector que las Convocatorias, bases de promoción

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

y calificación curricular y en general de actitudes para desempeñar los puestos promovidos, corresponden igualmente a la Universidad, pero en virtud de que el personal que se contempla ya es sujeto de una pre-existente relación de trabajo, sin duda al Sindicato, como titular del pacto colectivo, corresponderá intervenir, en defensa de sus agremiados, si con la determinación, que en su caso tome la Universidad, se vulneran los derechos de sus agremiados; asimismo resulta inquestionable el derecho del Sindicato a defender los derechos de los miembros del personal académico para que permanezcan en su trabajo. - - - - -

Todo lo anteriormente expresado conduce a interpretar que sólo las autoridades de la Institución determinan que valores - en términos de preparación académica - requiere una persona para iniciar, ascender o avanzar en su categoría académica y, asimismo, para preservar o variar; más ello debe compatibilizarse en el contexto de las relaciones laborales con las prestaciones a las que los mismos pueden tener derecho como trabajadores, aún dentro de lo que sea ingreso, promoción y permanencia en el empleo en su carácter de maestros o investigadores. - - - - -

Ello es así para poder actualizar, en el caso concreto que se resuelve, los preceptos establecidos en las Reformas Constitucionales y legal a que se ha hecho referencia, y lograr que la Universidad Autónoma Metropolitana cumpla plenamente con las funciones que le son propias, o sea realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, garantizando su autonomía y compatibilizando todo esto con los derechos laborales de su personal académico en cuanto son garantizados, con las modalidades que se establecen por Ley Federal del Trabajo. - Por último, es de agregar que es entendible que cuando se creó la Universidad Autónoma Metropolitana, y ante la falta de normas específicas que regularan a esta Institución y aquellas que le son similares por ser Autónomas por Ley, tales Instituciones conviniere con el Sindicato o las Uniones de Maestros a su servicio, cláusulas de observancia, general que normarán sus relaciones de trabajo; pero cabe afirmar que tales normas carecen de eficacia jurídica a partir del

Palencia

13

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

momento en que el Estado, considerando los altos fines a realizar - por las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autó- nomas por Ley y su trascendencia para el futuro del País, creó el cuerpo de Ley específico para regularlas, en cuanto contradigan - tales disposiciones y es de agregar que igualmente carecen de efi- cacia en cuanto se oponga a esta resolución. -----

IX.- Con base en los criterios expresados cabe definir res---- pecto de las cláusulas cuestionadas las siguientes: Cláusula 5- - su contenido se considera materia de contratación colectiva pues- se refiere a derecho laboral.- Cláusula 9.- Su contenido es obje- to de contratación colectiva por referirse a derecho laboral.- -- Cláusula 10.- Su contenido es de naturaleza laboral y forma parte de la contratación colectiva.- Cláusula 13.- Esta cláusula esta-- blece normas susceptibles de contratación colectiva, con la salve- dad de que la resolución que en su caso dicte la Comisión Mixta - no excluye ni al trabajador ni a la Universidad del derecho de -- formular la demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbi- traje, como lo establece el artículo 604 de la ley de la materia- por ser esta norma de derecho público e irrenunciable. - - - - - Cláusula 18.- Esta cláusula no contiene normas de derecho laboral por referirse al ingreso de trabajador académico, que está reser- vado por Ley a la Universidad.- Cláusula 19.- Su contenido no for- ma parte de la contratación colectiva en virtud de que establece- normas para la promoción de trabajador académico que está reserva- do por Ley para la Universidad.- Cláusula 20.- El contenido de es- ta norma debe considerarse como de contratación colectiva con la- salvedad de que es inoperante el procedimiento definido para su - ingreso toda vez que este es derecho exclusivo de la Universidad. Cláusula 21.- El contenido de esta cláusula es de contenido labo- ral y por tanto objeto de contratación colectiva.- Cláusula 22.-- Esta cláusula regula en si derecho laborales en cuanto se conside- ra que los trabajadores ya fueron contratados, lo que es motivo - de contratación colectiva pero por cuanto a que contempla casos - de contratación de personal académico tal aspecto no es objeto de contratación colectiva.- Cláusula 32.- Esta Cláusula por ser enun- ciativa y no hacer referencia a casos que la Ley establece como - reservado a la Universidad se considera como objeto de contrata--

Subjunta

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ción colectiva.- Cláusula 34.- El contenido del segundo párrafo es de naturaleza laboral y por tanto susceptible de contratación colectiva y lo expresado en el primer párrafo por ser materia reservada a la Universidad no es materia de contratación colectiva.- Cláusula 41.- Esta cláusula es objeto de contratación colectiva.- Cláusula 42.- Igualmente el contenido de la misma es materia de contratación colectiva.- Cláusula 43.- En los mismos términos que la anterior se considera materia de contratación colectiva.- Cláusula 44.- Su contenido es igualmente objeto de contratación colectiva con excepción del párrafo primero que es enunciativo y definitorio, aspectos éstos que son de naturaleza estrictamente académica.- Cláusula 45.- También es motivo de contratación colectiva lo en ella contemplado.- Cláusula 47.- De esta cláusula no es objeto de contratación colectiva, el inciso b) por cuanto se refiere a admisión de personal académico, que es facultad exclusiva de la Universidad.- Cláusulas 52, 53 y 54.- Se refieren a la creación de una Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución y a su mecanismo de operación, figuras que no se oponen a disposición legal alguna, por lo que debe de considerarse como objeto de contratación colectiva, pero se considera que la resolución emitida por dichas Comisiones o arbitros individuales no excluye a las partes de someter sus diferencias a la jurisdicción de ésta Junta, esto es, que no es obligatorio para las partes suscribir convenios arbitrales.- Cláusula 55.- De ésta cláusula se estima que únicamente es materia de contratación colectiva la revisión por parte Sindical de la correcta aplicación de los procedimientos de evaluación y dictaminación fijados unilateralmente por el Colegio Académico del personal académico promovido, así como revisar la correcta aplicación de los procedimientos establecidos por la Universidad para la promoción del personal académico, toda vez que la admisión y promoción del personal académico, es de la exclusiva ingerencia de la Universidad.- Cláusula 57.- De ésta cláusula lo especificado en el inciso c) no es materia de contratación colectiva por cuanto hace al personal académico.- Cláusula 61.- Esta cláusula no es materia de contratación colectiva por cuanto incide al ingreso del personal académico, y es materia de contratación colectiva por cuanto al personal de base administrativo.- Cláusula 62.- El contenido de ésta cláusula es materia de contratación colectiva. -----

Reservada

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Cláusula 69.- No es materia de contratación por cuanto a que se refiere a evaluación sobre la admisión y promoción de personal académico.-----

Cláusula 70.- No es objeto de contratación colectiva por referirse a aspectos de personal académico.-----

Cláusula 71.- No es objeto de contratación colectiva pues la admisión y promoción de personal académico, como ya se dijo, compete exclusivamente a la Universidad.-----

Cláusula 72.- En los mismos términos de la anterior.-----

Cláusula 73.- Igualmente debe estimarse que su contenido no es materia de contratación colectiva.-----

Cláusula 74.- No es objeto de contratación colectiva por referirse a admisión de personal académico.-----

Cláusula 75.- Igualmente su contenido no es objeto de contratación colectiva.-----

Cláusula 76.- Esta cláusula es objeto de contratación colectiva.--

Cláusula 77.- Es materia de contratación colectiva la obligación por parte de la Universidad de informar al Sindicato de las plazas vacantes de promoción por cuanto a que esta se equipara a un ascenso, ya sea de personal académico o administrativo, así como que se señalen los criterios objetivos que deben reunirse para optar a esas promociones y no es materia de contratación colectiva en cuanto al personal académico, por ser facultad exclusiva de la Universidad el determinar las condiciones que debe reunir ese personal para su promoción, así como delimitar las necesidades del mismo.-----

Cláusula 78.- No es materia de contratación colectiva pues corresponde a la Universidad en forma exclusiva la promoción del personal académico.-----

Cláusula 79.- Del contenido de esta cláusula se considera que es materia de contratación colectiva el darle intervención al Sindicato para que verifique que se han cumplido los requisitos establecidos en forma unilateral por la Universidad para la promoción de su personal académico.-----

Cláusula 80.- No es motivo de contratación colectiva atenta a las consideraciones decretadas respecto de la cláusula anterior.-----

Cláusula 81.- No es motivo de contratación colectiva.-----

Subyacente

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- Cláusula 82.- No es motivo de contratación colectiva.-----
- Cláusula 83.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 84.- No es motivo de contratación colectiva.-----
- Cláusula 85.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 86.- No es motivo de contratación colectiva. =-----
- Cláusula 87.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 88.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 89.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 90.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 91.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 92.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 93.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 94.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 95.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 96.- No es Motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 97.- No es motivo de contratación colectiva.-----
- Cláusula 98.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 99.- No es motivo de contratación colectiva.-----
- Cláusula 100.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 101.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 102.- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 103.-No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 104. No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 105- No es motivo de contratación colectiva -----
- Cláusula 106- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 107.-No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 108.-No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 109.-No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 110. No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 111- No es motivo de contratación colectiva -----
- Cláusula 112- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 113- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 114- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 115- No es motivo de contratación colectiva. -----
- Cláusula 116- Esta cláusula no es materia de negociación colectiva ni forma parte del contrato colectivo de trabajo, toda vez que como ha quedado establecido en ésta misma resolución, la Comisión Mixta Gene-

Indicada

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ral de admisión y promoción del personal académico, su existencia - ahora carece de fundamento legal en los términos pactados en el contrato colectivo, por lo que las funciones que se le confiere en ésta cláusula igualmente han desaparecido con la misma, debiéndose entender que quedan reservados a los sindicatos el ejercicio de sus funciones previstas en los artículos 356, 374 fracción III y 375 de la - Ley Federal del Trabajo. Cláusula 117- En los -términos en que está redactada no es materia de contratación pues como ya se dijo corresponderá al sindicato revisar y en su caso impugnar la resolución que tome la Universidad respecto a su personal académico y quedando siempre - abierta la facultad del interesado para demandar ante ésta Junta el - juicio correspondiente de mejores derechos . Cláusula 118.No es materia de contratación colectiva por las razones expresadas en la cláusula anterior. Cláusula 119- En iguales términos se expresa que no es motivo de contratación colectiva el contenido de la misma cláusula. Cláusula 120- No es motivo de contratación colectiva por tratarse de personal de ingreso . Cláusula 121.No es materia de contratación colectiva por tratarse de personal de ingreso. Cláusula 122- No es motivo de contratación colectiva por tratarse en sí de una promoción por cuanto implica el otorgamiento de un Título académico. Cláusula 142. Si es materia de contratación colectiva. Cláusula 151- Si es materia de contratación colectiva Cláusula 152- Si es materia de contratación colectiva. Cláusula 153- Si es materia de contratación colectiva. Cláusula 156- Si es materia de contratación colectiva. Cláusula 157 -Si es materia de contratación colectiva Cláusula 158- Son materia de contratación colectiva lo establecido en los incisos b) c) d) e), f),g),h),h),j),K),l), y m), así como - lo establecido en el inciso a) por cuanto se refiere al personal administrativo . Cláusula 167.- Si es materia de contratación colectiva. Respecto a las cláusulas Sexta, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta y Vigésima Segunda Transitorias su contenido, actualmente, debe entender como no objeto de contratación colectiva, toda vez que las mismas prevén terminos y plazos para su ejecución y, en atención al -- tiempo transcurrido desde que se pactaron, se consideran vencidos . --

Subyugada

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 840 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se declara que son materia de contratación colectiva - en los términos expresados en las mismas las cláusulas marcadas con los números 5, 9, 10, 21, 32, 41, 42, 43, 44, 45, 62, 76, -- 142, 143, 151, 152, 153, 156, 157, 158 y 167; que son igualmente materia de contratación colectiva en los términos decretados en el Considerando IX de esta resolución las cláusulas 13, 19, 20, 22, 34, 47, 52, 53, 54, 55, 57, 69, 77, 79, 116, 117 y 158 y --- que no son materia de contratación colectiva las cláusulas marca das con los números 18, 19, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80 - 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 121, 122, y los transito- rios marcados con los números sexto, décimo segundo, décimo ter- cero, décimo cuarto y vigésimo segundo del contrato colectivo, - todo ello con apego a lo considerado en el Considerando respecti vo de esta resolución. - - - - -

Subyugada

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. C U M P L A S E y en su - oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente con- cluido. - - - - -

ASI JUZGANDO EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC.MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL CATORCE BIS DE ESTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN UNION DEL PRESIDENTE TITULAR DE LA MISMA EN VIRTUD DE HABERSE SUMADO AL VOTO DEL C.PRE SIDENTE EL DE LOS CC.REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA UNI VERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA EN LA AUDIENCIA DE DISCUSION Y VO TACION CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 609 y 620 DE LA LEY FEDE-- RAL DEL TRA-BAJO.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LIC. ARTURO RUIZ DE CHAVEZ.

EL C. REPTA. DE LA INSTITUCION

AL REPTA. DE LOS TRABAJADORES

EL SECRETARIO.